

**Al contestar refiérase
al oficio Nro. 24053**

DFOE-DEC-9564

R-DFOE-DEC-00027-2025. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Fiscalización Operativa y Evaluativa. Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana. Al ser las doce horas con cinco minutos del diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Se conoce **recurso de revocatoria** en contra del oficio nro. 11316 (DFOE-DEC-4689) de 23 de junio de 2025, emitido por el Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana, de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de esta Contraloría General.

RESULTANDO

- I. El 23 de junio de 2025 esta Contraloría General emitió el oficio nro. 11316 (DFOE-DEC-4689), para la atención de denuncia relativa a presuntos incumplimientos de la oferta adjudicada dentro del procedimiento nro. 2023LD-000035-0005900001, tramitado por la Junta Administrativa del Registro Nacional; y la incidencia de las pruebas contratadas en el concurso interno nro. 1-2024, que la parte denunciante consideró no acordes con los requerimientos del Sistema de Servicio Civil. La denuncia fue desestimada con base en las razones desarrolladas en el oficio de respuesta.
- II. El 23 de junio de 2025, el oficio nro. 11316 (DFOE-DEC-4689) de 2025 fue notificado a la parte denunciante a la dirección electrónica señalada en el expediente.
- III. El 25 de junio de 2025, la Contraloría General recibió escrito por correo electrónico, registrado con el número de ingreso 13481, en el cual es expuesta la disconformidad con lo resuelto mediante el oficio nro. 11316 (DFOE-DEC-4689) de 2025. La parte recurrente considera que la respuesta ofrecida por la Administración –en la atención de la denuncia– mediante el oficio nro. DAD-GRH-844-2025, no refiere la entrega de la prueba concreta y la fecha de emisión (año de creación), ausencia de autores y escalas estandarizadas; que no prueba que la empresa TIMS realizó la homologación (con el Diccionario de Competencias) de las clases de puesto que se indican (oficinista, técnico, profesional, jefaturas, gerencias) para el momento de la adjudicación del procedimiento de contratación pública (Instrumento de Valoración Técnica del Servicio Civil); que no fueron aportados los informes sobre Validación del Instrumento Personal Competences Analysis (PCA), y Marco de Referencia de la Investigación, Desarrollo y Validez del Personal Competences Analysis (PCA); considera que conforme la resolución de la Sala Constitucional nro. 8164 de 2006, la manifestación de cumplimiento del marco normativo en el concurso interno, carecería de motivación al señalar que Recursos Humanos contó con acompañamiento técnico de un Equipo Técnico de Coordinación y Comisión de Comprobación de Idoneidad, pues no fueron aportadas las actas de sesiones, los informes de validación específicos y los resultados de las pruebas de confiabilidad y validez conforme baremos costarricenses (conforme DG-RES-95-2023). Señala que la respuesta ofrecida por la Administración, y referenciada en el oficio de desestimación de

DFOE-DEC-9564

2

19 de diciembre, 2025

la denuncia, es inválida ante ausencia de prueba, vulneración del principio de legalidad y por reversión de la carga probatoria. Refiere que en la atención de la denuncia el presente órgano contralor no ha exigido prueba a la Administración; y que al no ser oferente en el procedimiento de contratación, procede la denuncia conforme el daño a la hacienda pública representado por los pagos al contratista. Considera que ha operado incumplimiento del contratista. Solicita revocar el oficio impugnado, proceder con la investigación que considera procedente, y ordenar la suspensión del concurso.

- IV. En el dictado de la presente resolución se han cumplido con los trámites dispuestos por el ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO

- I. **Sobre la admisibilidad del recurso:** De conformidad con el numeral 346, inciso 1, de la Ley General de la Administración Pública, nro. 6227 de 1978, el plazo para solicitar la revocatoria es de “[...] *tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.*” En este caso el oficio recurrido es acto final impugnado dentro del plazo de tres días, que son considerados hábiles conforme el numeral 256, incisos 2 y 3, Ídem. La notificación (del acto final impugnado) se tiene por realizada el día hábil siguiente al día de la transmisión del correo electrónico, conforme lo dispuesto por los artículos 1 y 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales, nro. 8687 del 4 de diciembre de 2008. Del análisis del expediente se desprende que el oficio nro. 11316-2025 fue transmitido por correo electrónico el 23 de junio de 2025, quedó por notificado el día 24 de junio de 2025 (día hábil siguiente), y el recurso contra éste se recibió en la Contraloría General el 25 de junio de 2025; es decir, dentro del plazo de tres días hábiles que señala el ordenamiento jurídico.
- II. **Sobre el fondo del recurso:** La parte recurrente en su libelo ha expuesto las argumentaciones citadas en el Resultando III, las cuales son atendidas conforme la estructuración de temas del presente Considerando. Todos los argumentos y pretensiones corresponde rechazarlas, con base en las razones siguientes.
- A. Sobre la fiscalización de la CGR y la competencia del Servicio Civil:** La Constitución Política establece las bases del régimen de servicio civil (artículo 191), con el fin de garantizar la idoneidad de los funcionarios públicos (artículo 192). El Estatuto de Servicio Civil (ley 1581 de 1953) asigna a la persona titular de la Dirección General de Servicio Civil el establecimiento de procedimientos e instrumentos técnicos (artículo 13, inciso c), así como la implantación del sistema de administración de personal (Ídem, inciso d). El Reglamento del Estatuto del Servicio Civil (decreto 21 de 1954) establece el Sistema de Gestión de Recursos Humanos, y lo define como “...*el conjunto de órganos e instancias competentes bajo el ámbito del Régimen de Servicio Civil, necesarios para gerenciar y desarrollar los procesos de dicha gestión aplicables en los Ministerios, Instituciones u Órganos Adscritos cubiertos por éste, autorizados para realizar y ejecutar dichos procesos derivados de las competencias conferidas por el Estatuto de Servicio Civil.*” (artículo 121). Dentro de este Sistema, las oficinas de gestión institucional de

DFOE-DEC-9564

3

19 de diciembre, 2025

recursos humanos (OGEREH) son las competentes para gerenciar los procesos correspondientes (artículo 124). Ante las referidas competencias, la Dirección General de Servicio Civil ostenta “...*el papel de instancia administrativa responsable de la gestión de acciones rectoras, normativas, asesoras, contraloras y proveedoras de ayuda técnica en dicho sistema.*” (artículo 122).

Se observa que el cumplimiento de las normas sustantivas relativas al régimen de servicio civil son ejercidas por el órgano designado por la Constitución y la ley; frente a lo cual el presente órgano contralor no sustituye las referidas competencias. Al ser atendida la denuncia vinculada con el presente caso, fue analizada la concordancia del sistema de contratación pública con las normas constitutivas de la hacienda pública; y por su parte, se consideró la incidencia que una indebida gestión del sistema de personal podría tener en la hacienda pública (fondos públicos), en caso de recurrencia a disposiciones teóricamente inaplicables; aunque manteniendo ambos sistemas sus propios esquemas de control, donde la fiscalización superior de la hacienda pública no se funda en una estructuración replicada del sistema de personal, en la medida que la afectación de la hacienda pública debe provenir de un resultado lesivo identificable mediante instrumentos meta procesales a la gestión de personal propiamente.

En otros términos, la lesión a la hacienda pública no puede entenderse como una consecuencia inmediata ante la determinación –considerada errónea conforme interés directo o general– de la base normativa utilizada en cualquier concurso de selección de personal, o bien, ante el resultado concreto de los actos administrativos consecuentes. Lo anterior significa que el presente órgano contralor no ejerce competencia igual a la eminentemente técnica asignada a los órganos que conforman el Servicio Civil o el Sistema de Gestión de Recursos Humanos. Esto es así porque la pertinencia de las pruebas de competencias, como garantes de la idoneidad de los funcionarios, es responsabilidad y competencia de la Administración, donde la Contraloría General no ostenta una posición de instancia revisora de los actos concretos, preparatorios o finales, dentro del proceso reglado.

B. Sobre el procedimiento de contratación pública: La denuncia ha considerado que la oferta adjudicataria del procedimiento 2023LD-000035-0005900001 fue incumpliente. En el oficio recurrido fue citada la normativa que rige el sistema de fiscalización de la hacienda pública que determina la improcedencia de pretender revisar el estudio de ofertas correspondiente a la fase de selección del contratista. El legislador ha establecido la posibilidad de impugnación en dos fases, la objeción al pliego de condiciones y la recurribilidad del acto final, que para el procedimiento concursado de interés contó con la posibilidad de revocatoria. De esta forma, dentro de un procedimiento concursado los eventuales oferentes tiene la posibilidad de contribuir en la depuración del pliego de condiciones mediante la presentación de aclaraciones y objeciones; con la apertura existe la posibilidad de plantear observaciones a las ofertas de los restantes oferentes, entre ellas eventuales incumplimientos; al ser dictado el acto final, conforme las reglas de la legitimación, los oferentes no adjudicatarios podrán impugnar dicho acto, para dejar abierta la posibilidad de recurrir a la vía contenciosa administrativa. Se observa que el legislador y el reglamentista han establecido un sistema de pesos y contrapesos en la

DFOE-DEC-9564

4

19 de diciembre, 2025

determinación de la mejor oferta para la Administración, y dentro de ello no se contempla la posibilidad de que terceros (es decir, no oferentes) pretendan impugnar el acto final ante la Administración, o bien, ante la Contraloría en fiscalización previa (cabría rechazo por falta de competencia de toda eventual impugnación ante la oficina especializada de este órgano contralor), o en fiscalización posterior, que es la vía de denuncia, puesto que se trata de un acto final que por seguridad jurídica ha adquirido firmeza. La vía de denuncia, en términos generales, es posible ante afectaciones de la hacienda pública, lo cual no concurre en el caso según se expuso al final del punto anterior.

En el oficio recurrido fue referida la solicitud de información nro. 659729 de 25 de agosto de 2023, en el expediente electrónico, cuyos requerimientos son coincidentes con una sección específica de la denuncia. Se hizo referencia a que posteriormente la Administración consideró que el oferente subsanó su oferta, y es precisamente esta decisión la que no puede ser impugnada por la vía de denuncia, porque constituye el núcleo principal de la fase de selección de todo procedimiento de contratación pública.

A mayor abundamiento, la denuncia no consideró ni analizó la respuesta aportada por el oferente y que consta en el expediente electrónico. En todo caso, según las razones señaladas, aun con el aporte hipotético de dicho análisis (con resultado eventual contrario al marco de admisibilidad de ofertas), las pretensiones de la parte denunciante son improcedentes en razón del marco de competencias diferenciadas del sistema de gestión de personal y del sistema de fiscalización superior de la hacienda pública.

Ahora bien, el citado procedimiento de contratación pública a cargo de la Administración (Registro Nacional) constituye un insumo técnico para la selección de personal; con lo cual el eventual incumplimiento sustantivo (no procedimental de la contratación propiamente) en esta fase intermedia (adquisición de insumos) es de competencia excluyente del Servicio Civil, como responsable del marco regulatorio.

Por su parte, los entregables del contratista se confrontan con el pliego de condiciones y el marco regulatorio de la materia técnica de interés (que se integra en todo cartel de condiciones), de tal forma que si la Administración hubiese validado el objeto recibido sin considerar las condiciones técnicas generales establecidas por el Servicio Civil, el análisis global al respecto se mantiene en los términos ya expuestos, es decir, debe ser considerada la competencia técnica prevalente del sistema de gestión de personal.

C. Sobre la atención del interés público: El presente órgano contralor, en la atención de la denuncia, sopesó la posibilidad de que el insumo obtenido por la Administración para los procedimientos de selección de personal, fuese incompleto ante los requerimientos del Sistema de Gestión de Personal. Con base en ello, la oficina de Recursos Humanos fue consultada sobre la atención efectiva del fin público vinculado con el referido objeto contractual; siendo ofrecida una respuesta en incorporó elementos de coordinación efectiva dentro del referido Sistema de Gestión de Personal. En el recurso se ha cuestionado la falta de prueba de las manifestaciones de la Administración, lo cual es improcedente como alegato de falta de motivación del oficio recurrido, puesto que este órgano contralor no se constituye en rector del régimen de servicio civil. Si la

DFOE-DEC-9564

5

19 de diciembre, 2025

parte recurrente considera que aspectos concretos fueron incumplidos, debe plantear las denuncias correspondientes ante la Dirección General de Servicio Civil. Al ser desestimada la denuncia fue referido el régimen de impugnación en los procedimientos de selección de personal, el cual no fue ejercido por ningún interesado en el concurso, según se consultó y le fue informado a la parte denunciante.

De esta forma, no es procedente que mediante la vía de denuncia un tercero, con interés primario en la protección de la hacienda pública, sustituya las vías de legitimación determinadas normativamente para los participantes en los procedimientos de contratación pública y de selección de personal.

III. De esta forma, se rechaza el recurso de revocatoria en todos sus extremos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones fáctico jurídicas anteriormente expuestas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política; 22 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, nro. 7428 de 1994; el artículo 8 de la Ley de Regulación del Derecho de Petición, nro. 9097 de 2012; y el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública, nro. 6227 de 1978; **SE RESUELVE: 1)** Rechazar en todos sus extremos el recurso de revocatoria interpuesto en contra del oficio nro. 11316 (DFOE-DEC-4689) de 23 de junio de 2025, emitido por el Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana. **2)** Confirmar en todos sus extremos el oficio impugnado. **NOTIFÍQUESE.**-----

Lic. Rafael Picado López
Gerente de Área

 **Firmado digitalmente**
Valide las firmas digitales

RHC/RBV/hefg

Ce: Expediente
G: 2025002517-2
C: 711-2025
NI: 11373 (2025), 13481 (2025)